REGLAMENTO PARA SUMARIOS ADMINISTRATIVOS (R.S.A.) Decreto ~ 4055/77

TITULO 1 DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS E INFORMACIONES SUMARIAS

CAPITULO 1 Normas Generales

Artículo 1 - Los sumarios administrativos e informaciones sumarias tendientes a la comprobación de una falta o de un hecho en que se involucre a personal policial, como la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, se ajustarán a las normas que se establecen en este Titulo

CAPITULO II Competencia

Articulo 2 - La instrucción de sumarios administrativos será ordenada:

- a) Por el Jefe de Policía de la Provincia:
- b) Por los Jefes de Unidades Regionales, respecto del personal subordinado.

Articulo 3 - Cuando se deba juzgar la conducta del personal no subordinado a la Jefatura del lugar donde ocurrieron los hechos, origen de las faltas que se atribuyen, o cuando se involucre a personal subordinado a distintas Jefaturas, corresponde resolver al Jefe de Policía quien ordenará la instrucción del sumario y dispondrá la autoridad que lo tramitará.

De igual forma se procede para la investigación de hechos que sin constituir faltas, esta reglamentación determina que deben instruirse mediante sumario.

El juzgamiento de la responsabilidad que pueda corresponderle al personal dado de baja y al personal en situación de retiro, se efectúa mediante sumario administrativo ordenado y resuelto por el Jefe de Policía, quien asimismo dispone la autoridad que instruirá las actuaciones.

Articulo 4 - Cuando la urgencia o naturaleza de los hechos o razones de distancia lo aconsejen, los Jefes de Unidades Regionales, en las situaciones contempladas en el número anterior, pueden ordenar la instrucción del sumario solicitando al Jefe de Policía, dentro de las cuarenta y ocho horas de dictada aquella orden la ratificación de la medida.

Las actuaciones se proseguirán, salvo que el Jefe de Policía, dentro de los tres días, disponga el archivo o la reserva de aquéllas.

Artículo 5- Los sumarios administrativos serán instruidos por los funcionarios de las dependencias especificas que los reglamentos policiales establecen a ese efecto.

La autoridad que ordena el sumario puede, sin embargo, asumir por si la instrucción o designar como instructor un oficial subordinado de grado superior al sumariado, o proceder al reemplazo del instructor si así lo estima conveniente.

Si el imputado es un Inspector General, el sumario lo instruirá el Subjefe de Policía.

- Articulo 6 Los oficiales a quienes se encomienda la instrucción de actuaciones administrativas quedan relevados de otro servicio y gozan de absoluta independencia en lo relativo a la instrucción, siendo personalmente responsables del desempeño de su misión, en la que deben emplear la mayor celeridad y concisión, compatibles con el esclarecimiento de los hechos.
- Artículo 7 El instructor debe pertenecer al Cuerpo de Seguridad con la jerarquía de oficial y ser superior en grado al sumariado. Si esta diferencia desaparece durante la substanciación de las actuaciones el instructor suspenderá las mismas.
- Articulo 8 Cuando por razones de Jerarquía el instructor no pueda proseguir la instrucción del sumario, lo comunicará a la autoridad que lo ordenó para su reemplazo.
- Articulo 9 En los casos en que el personal sumariado reviste en situación de retiro, el instructor puede ser de igual jerarquía a la del sumariado.

Articulo 10 - Los instructores pueden ser reemplazados durante Id substanciación del sumario por orden del funcionario que los designó.

CAPITULO III Recusación y Excusación

Artículo 11 - Son causas de recusación del instructor, las siguientes;

- a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado civil y el segundo de afinidad con el denunciante o el sumariado:
- b) Haber sido denunciado o acusado por un delito o falta administrativa por el imputado o por el ofendido con anterioridad al sumario que se instruye;
- c) El interés directo o indirecto en el resultado del sumario que se manifieste por parcialidad evidente en la investigación;
- d) Tener el instructor o su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado, causa judicial o administrativa pendiente con el imputado o el ofendido;
- e) La amistad íntima que se manifieste por frecuencia de trato con el imputado o el ofendido;
- f) La enemistad o resentimiento manifiestos.

Artículo 12 - La recusación debe formularse por el imputado antes de prestar declaración o durante ella, expresando las causas en que se funda.

Pasada esa oportunidad puede ejercer ese derecho durante la tramitación del sumario si la causal es sobreviviente o se deduce bajo juramento de haber llegado recién a su conocimiento.

Artículo 13 - No se admiten recusaciones presentadas fuera de las oportunidades previstas en el número anterior o cuando no se mencionen

las causas que las motivan y no se indique la prueba en que se fundamenta el pedido, pudiendo solicitarse un plazo de dos días para la presentación de ésta.

Articulo 14 - Si el recusado no reconoce la verdad de la causa que fundamenta la separación se ordenará que por intermedio de un funcionario que designe el Jefe de Policía o Jefe de Unidad Regional se investigue el hecho, y sólo con el informe fundado de aquél se resolverá sobre la procedencia.

Artículo 15 - La recusación debe resolverse dentro del plazo de dos días, suspendiéndose durante ese término las actuaciones que se instruyen.

Artículo 16 - Si se hace lugar a la recusación del instructor, los actos por él practicados, salvo los irreproducibles, son nulos siempre que lo pida el recursante dentro del plazo de dos días a contar desde la notificación de aquella resolución.

Artículo 17 - Son causas de Excusación las situaciones previstas en el Art. 11. El instructor que se considera comprendido en alguna de ellas debe excusarse antes de aceptar el cargo o al momento de conocer la existencia de la causal, fundamentando su pedido.

CAPITULO IV Notificaciones y emplazamiento del imputado

Artículo 18 - Las notificaciones que se realicen al imputado deben hacerse siempre por escrito, ya sea en diligencia en el mismo sumario o por cédula firmada por el instructor, y en la forma que a continuación se indica:

- a) Cuando el imputado se domicilia dentro de la competencia territorial en que actúa el instructor, en la cédula de notificación debe transcribirse la resolución o providencia que se notifica;
- b) Cuando su cumplimiento se solicitara a otra dependencia policial, el instructor debe acompañar la cédula y el funcionario que la reciba le dará el trámite correspondiente dentro del plazo de dos días y la devolverá diligenciada;
- c) Si la notificación se practica en diligencia se extenderá la constancia pertinente en el sumario, con indicación de día y hora, debiendo firmarla el interesado y el instructor.

Artículo 19 - Al efectuar la notificación en el domicilio del imputado el empleado que cumpla esa diligencia entregará un duplicado de la misma dejando constancia de ello en el original con expresión de día y hora; firmándola.

El original será firmado por el interesado, quien acreditará su identidad. Si éste no quiere o no puede firmar o justificar su identidad, basta la constancia inserta por el notificador de haber cumplido la diligencia y haber dejado el duplicado.

Artículo 20 - Si no se encuentra la persona a quien se va a notificar se entrega la cédula en la forma establecida en el número anterior a alguna de las personas que residan en la casa, con preferencia a los familiares del interesado y entre éstos, a los más allegados.

En estos casos debe requerirse de la persona que reciba la cédula la exhibición de documento de identidad dejando constancia del mismo o su negativa a presentarlo.

Si no se halla persona alguna dentro de la caza o habitación o no responde nadie a los llamados, se fijará el duplicado de la cédula en lugar visible dejando la constancia pertinente en ambos ejemplares.

Artículo 21 - Como domicilio del imputado se tendrá al denunciado por éste en la dependencia donde presta servicios. En todos los casos, al tomarle declaración, se requerirá del imputado la constitución de domicilio legal.

Articulo 22 - El emplazamiento corresponde cuando sea necesario la presencia del imputado. Se realiza de la misma forma que la notificación por cédula, estableciendo el término dentro del cual debe presentarse el emplazado.

CAPITULO V Plazos y términos

Artículo 23 - Los plazos se cuentan por días y horas hábiles. Son improrrogables y fatalmente perentorios.

Son días hábiles todos los del año con excepción de sábados y domingos; feriados nacionales o de la Provincia y asuetos administrativos provinciales o nacionales. Son horas hábiles todas las comprendidas en el día hábil.

Artículo 24 - Los plazos de días no comprenden aquél en que se realiza la notificación o emplazamiento. Empiezan a computarse desde la medianoche del día en que se efectúa la diligencia y terminan a la misma hora del día de su vencimiento.

Articulo 25 - Los plazos de horas se computan a partir de la hora siguiente a aquélla en que se realizó la notificación o emplazamiento. En los casos en que la hora de notificación no se asiente, comienzan a partir de la medianoche.

CAPITULO VI Iniciación del sumario

Artículo 26 - El sumario puede ordenarse de oficio o cuando medie denuncia o comunicación. Artículo 27 - La orden de proceder a la instrucción del sumario será el principio de las actuaciones. Cuando exista sumario penal el instructor, comenzará el procedimiento con una copia de la instrucción prevencional.

SECCION la. Denuncia

Artículo 28 - Cuando la denuncia es verbal el funcionario que la recibe extenderá un acta en la que se expresará cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado, firmando ambos a continuación.

Artículo 29 - No se admite denuncia de descendientes contra ascendientes, consanguíneos o afines, o viceversa, ni de un cónyuge contra otro ni de hermanos contra hermanos.

Esta prohibición no comprende la denuncia de falta cometida contra el denunciante o contra una persona cuyo parentesco con el mismo sea igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Articulo 30 - La sola circunstancia de no probarse la imputación de la falta no importa responsabilidad para el denunciante a menos que demuestren la falsedad de esa imputación.

Articulo 31 - La renuncia a la destitución del imputado dispuesta por otra causa, no impiden la iniciación o prosecución del sumario.

SECCION 2a. De oficio

Articulo 32 - El Jefe de Policía o el Jefe de Unidad Regional deben ordenar la instrucción de sumarios si tienen conocimiento de hechos que conforme a este reglamento deban investigadas de ese modo.

SECCION 3a. Comunicación

Articulo 33 - Todo funcionario policial debe comunicar las faltas del personal policial que no tenga atribución para sancionar.

La comunicación se hará en el momento de conocer el hecho y teniendo en cuenta el interés del servicio.

Articulo 34 - Las comunicaciones deben hacerse por nota y contener una enunciación de la falta atribuida, nombre, apellido y jerarquía del responsable.

Articulo 35 - Los sumarios deben ser concluidos dentro de quince días pudiendo extenderse ese plazo por diez más si existen causas fundadas a juicio de la autoridad que ordenó la instrucción.

Artículo 36 - El término comienza a regir para el instructor a partir de la aceptación del cargo.

CAPITULO VIII Causales de instrucción del sumario

Articulo 37 - Se debe iniciar sumario administrativo en los siguientes casos:

- a) Por las faltas graves previstas en los Arts. 14 y 15 del Reglamento del Régimen Disciplinario;
- Por las faltas previstas en los Arts. 7, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento del Régimen Disciplinario, cuando por su naturaleza se presuma que corresponde aplicar sanción de arresto mayor de diez días o suspensión de empleo;

En caso contrario se procederá en la forma establecida en el Capitulo

15;

- c) Por falta cometida por personal no determinado para aprobar la existencia de la falta y la autoría del o los responsables;
- d) Cuando exista déficit de inventario o pérdida, daño o destrucción de bienes de la Administración o bienes de terceros, si el valor excede de un monto igual al del sueldo básico del Agente del cuerpo de seguridad;
- e) Cuando ocurra la invalidez o el fallecimiento de un integrante de la Policía con motivo de actos del servicio o de arrojo;
- f) Cuando exista auto de procesamiento firme contra personal policial.

No se substanciará sumario ni procederá recurso alguno cuando el arresto se dispusiera por el Poder Ejecutivo o el Ministro de Gobierno. (Texto según Decreto 365 7/ 78).

Articulo 38 - Si la infracción se comete fuera de la Provincia, la conducta del funcionario será juzgada con las actuaciones instruidas por las autoridades del lugar y las que correspondan según este reglamento.

Si aquella autoridad no practicó ninguna actuación, se procede en la forma prevista en este reglamento.

Artículo 39 - La iniciación de sumarios ordenados por los jefes de Unidades Regionales debe comunicarse por escrito al Jefe de Policía por intermedio del Departamento de Personal (D- 1) y la dependencia donde presta servicios el responsable, dentro de los dos días.

CAPITULO IX Tramite

SECCION la. Declaración del imputado

Articulo 40 - El instructor debe emplazar al responsable y recibirle declaración con referencia a los hechos cuya autoría se le atribuye.

El incumplimiento de esta norma trae aparejada la nulidad de las actuaciones.

Artículo 41 - Si el responsable no comparece dentro del término del emplazamiento sin causa justificada, se continuará el trámite del sumario previa declaración de su rebeldía, la que será notificada por cédula al interesado.

Artículo 42 - Si el responsable comparece con posterioridad a la declaración de rebeldía toma intervención en el estado en que se encuentra el sumario. Se le recibirá declaración si no se ha corrido traslado para la defensa.

Artículo 43 - El imputado tiene los siguientes derechos:

- a) Conocer los hechos y las faltas que se le atribuyen;
- b) Ofrecer toda la prueba de que pretenda valerse, la que se ajustará a las normas de este reglamento;
- e) Dictar y lee por sí su declaración;
- d) Firmar cada una de las hojas de su declaración;
- e) Conocer que puede designar defensor en los casos del Art. 82;
- f) Constituir domicilio legal.

Luego de establecida la identidad del responsable, el instructor le hará conocer los derechos que establece este articulo dejando constancia de ello.

Artículo 44 - Si el responsable se negara a declarar, ello no implicará presunción en su contra, pero en tal supuesto se le pedirá que firme el acta

en que consta esa negativa, a todo efecto ulterior. En caso de oponerse a firmar; el instructor asentará esa circunstancia.

Artículo 45 - El instructor, en su caso, hará conocer al responsable, juntamente con las faltas y los hechos que se le atribuyen el nombre y apellido del denunciante.

Articulo 46 - El instructor formulará al imputado las preguntas que considere pertinentes y que guarden relación con los hechos investigados. Debe permitir además, que exprese lo que estime conveniente para su descargo. A continuación le hará saber que puede ofrecer prueba, dejando constancia del cumplimiento de ese requisito.

Articulo 47 - Si el imputado no lee su declaración debe hacerlo el instructor dejando constancia del cumplimiento de esta disposición.

SECCION 2a. Diligencias probatorias

Articulo 48 - El instructor debe proceder al diligenciamiento de la prueba ofrecida por el imputado salvo la que sea improcedente. En este caso fundamentará el rechazo.

Articulo 49 - Las diligencias probatorias que deban practicarse fuera de la competencia territorial de la instrucción se encomendarán por oficio a la autoridad policial respectiva.

Artículo 50 - Cuando la prueba debe practicarse en otra provincia se solicitará su realización a la autoridad policial del lugar, por nota o telegrama firmado por el Jefe de Policía o el Jefe de Unidad Regional.

Articulo 51 - Si el instructor considera conveniente su presencia para la realización de una medida probatoria fuera de su competencia territorial; solicitará autorización al Jefe de Policía o al Jefe de Unidad Regional.

Articulo 52 - El instructor puede requerir informes de las oficinas públicas y privadas sobre circunstancias relacionadas con los hechos que se investigan.

Artículo 53 - Si el imputado ofrece prueba pericial el instructor designará un perito.

Si el dictamen pericial fuera observado con fundamento, se procederá a designar un nuevo perito para que cumpla el mismo cometido

Artículo 54 - Cuando se disponga la realización de pericias la designación del experto recaerá en técnicos de la Policía o, en su defecto, de la Administración Pública.

SECCION 3°. Normas especiales

Artículo 55 - Para establecer la existencia de ebriedad debe requerirse un informe bioquímico sobre el grado de alcoholización, si es imposible cumplir esta exigencia, se harán constar las causales.

Además de dicho informe técnico, se dará intervención al médico para que se produzca dictamen clínico sobre el estado del agente.

Si no se produjera informe del bioquímico, la conducta del responsable se juzgará teniendo en cuenta el dictamen del médico y los demás elementos probatorios de la instrucción.

Artículo 56 - El instructor puede disponer el reconocimiento de lugares o cosas mediante inspección ocular asentando en acta sus resultados e ilustrándola, en su caso, con un croquis con los detalles respectivos.

Artículo 57 - Cuando se trata de déficit de inventario, pérdida, daño o destrucción de bienes de la Administración corresponde establecer:

- a) Con arreglo al clasificador de bienes, grupo, subgrupo, código y cuenta a que corresponde la cosa así como su numeración individual de conformidad con los datos que obren en el inventario de la dependencia;
- b) Fecha de provisión de la cosa y si no se puede establecer exactamente la época probable desde que se tienen noticias ciertas de que la cosa estaba en la dependencia;
- c) Fecha probable de la desaparición, daño o destrucción;
- d) Por medio de pericia, el monto de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración, con excepción de los casos en los que se puede requerir informe sobre el valor de los montos a la dependencia competente;
- e) El funcionario presuntamente responsable por incumplimiento de los deberes impuestos sobre la custodia o el control de inventario.

En los casos previstos por el Art. 37, inc. d) cuando se trata de bienes de terceros, se dará cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en los inc. c), d), y e).

Artículo 58 - Cuando el responsable ha dejado de pertenecer a la Policía.

- a) Se hará constar su domicilio real o el paradero presunto, en cuyo caso se deben ordenar las averiguaciones pertinentes a fin de localizarlo;
- b) Se producirá informe sobre su solvencia haciendo constar, previa averiguación, si posee bienes, jubilación o empleo. En este último caso se expresará nombre y domicilio del empleador y sueldo que percibe.

Artículo 59 - Cuando el responsable preste servicios en la Policía y no posea bienes, se dispondrá el resarcimiento del importe correspondiente mediante descuento en cuotas a practicarse sobre su sueldo, en proporción que no exceda las normas sobre embargabilidad de éste.

Cuando el responsable sea destituido por la falta cometida, se le intimará el pago y en caso de no hacerlo efectivo se retendrá la suma debida de los haberes que tenga que percibir.

Si el resarcimiento no puede hacerse efectivo en la forma prevista en este número, se elevarán los antecedentes al Ministerio de Gobierno.

Artículo 60 - En los casos previstos en el número 57 solo puede exigirse el resarcimiento si se prueba la existencia de dolo o culpa.

SECCION 4°. Testimonial

Artículo 61 - El instructor recibirá declaración a todas las personas que tengan conocimientos de los hechos investigados. Si existe impedimento para recibir declaración a algún testigo dejará constancia.

Artículo 62 - Toda persona mayor de catorce años que no esté impedida puede ser invitada a colaborar para prestar declaración testimonial.

Artículo 63 - No pueden testificar en contra del imputado los ascendientes, descendientes, hermanos y el cónyuge del imputado, salvo que el hecho aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o contra una persona cuyo parentesco con él sea igual o más próximo.

En caso de presentarse a declarar algunas de las personas mencionadas, se les hará saber de esa prohibición.

Artículo 64 - La citación de los testigos se efectuará mediante cédula en la que se hará constar el sumario en el que son llamados a deponer. Se observarán los requisitos establecidos para las notificaciones.

Artículo 65 - Los testigos deben ser examinados en forma separada. Prestarán juramento de decir verdad de todo cuanto saben y les sea preguntado.

Si el testigo es integrante de la Policía se le hará conocer previamente la falta administrativa a que refiere el articulo siguiente.

Artículo 66 - Si el testigo pertenece a la Policía y debidamente citado no comparece o se niega a declarar sin causa justificada, se hará pasible a la sanción disciplinaria que establece el Articulo 15 inc. 11) del Reglamento del Régimen Disciplinario.

Artículo 67 - Los testigos deben acreditar su identidad personal y manifestar sus datos personales, profesión y domicilio, si conocen al denunciante o al imputado y si para con alguno de ellos le comprenden los impedimentos o inhabilidades mencionado en el Artículo 63, los que le serán previamente explicados al comenzar la declaración y de todo lo cual se dejará constancia en el acta testimonial.

Artículo 68 - Si el testigo es ciego o no sabe o no puede firmar, debe colocar la impresión digital al finalizar su declaración. En tales casos, a la declaración asistirá otra persona de la confianza de aquél a quien se le permitirá leer el acta respectiva. De todo ello se dejará constancia. El incumplimiento de esta norma importa la nulidad de la diligencia.

SECCION 5° Documental

Articulo 69 - Durante la instrucción el imputado puede presentar los documentos que ofrezca como prueba.

Artículo 70 - El imputado contestará afirmativamente o negativamente en cuanto a la autenticidad de los documentos que se le exhiban y puede hacer las declaraciones que estime necesarias sobre dicha prueba.

Artículo 71 - Cuando los testimonios sean discordantes acerca de algún hecho que interese a la investigación, el instructor puede efectuar careos entre los testigos.

Artículo 72 - Si se trata de integrantes de la Policía, sólo puede disponerse el careo si los testigos tienen igual jerarquía salvo que quien tenga jerarquía mayor solicite la realización de aquel.

Artículos 73 - El imputado tiene derecho a solicitar careos de acuerdo con lo que se establece en el número anterior.

Artículo 74 - Si algunas de las personas que deben ser careados no concurre por causa justificada, se cumplirá la diligencia haciéndole conocer a quien comparezca, en lo pertinente, las declaraciones que se refuten contradictorias

CAPITULO X Defensa

Artículo 75 - Practicadas las pruebas y agregados los antecedentes administrativos y judiciales del imputado y un informe fundamentado sobre su concepto funcional, que el instructor requiera de la dependencia donde aquel presta servicios se correrá vista por el plazo de 5 días para que ejercite el derecho de defensa.

El instructor dejará constancia de la fecha en que se corrió la vista.

Artículo 76 - Transcurrido el plazo de cinco días sin haberse ejercido la defensa, se tendrá por decaído el derecho para hacerlo y se continuará el procedimiento.

Articulo 77 - La vista dispuesta en el art. 75 debe efectuarse en la oficina del instructor, sin retiro del expediente, pudiendo el imputado o su defensor tomar conocimiento de todas las actuaciones.

Artículo 78 - Cuando la instrucción se sustancia por un hecho que sea objeto de un proceso penal, la vista a que se refiere el articulo anterior se correrá si aquel no se encuentra en periodo secreto.

Artículo 79 - Con el escrito de defensa, el imputado puede presentar nuevas pruebas. Las notoriamente improcedentes se rechazarán mediante resolución fundada, la que será inapelable.

Articulo 80 - La prueba debe producirse en el plazo de tres días, prorrogables por otro igual.

Articulo 81 - El imputado puede presentar el pliego de las preguntas que pretenda sean formuladas a los testigos.

Artículo 82 - Si el imputado integra el personal de suboficiales y tropa, puede designar un oficial para que lo represente y ejercite su derecho a defensa.

La designación recaerá en un oficial de la jerarquía de Subayudante a Principal. Hecha la designación del defensor, el instructor citará esté dentro de las cuarenta y ocho horas para que acepte el cargo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El procedimiento no se suspende durante el trámite de nombramiento de defensor, excepto en el caso del Art. 87, si está corrido el traslado del Art.

Artículo 83 - El defensor no debe pertenecer al personal de Asesoría Letrada de la Jefatura o Unidad Regional, al Departamento Judicial (D-5) ni a la dependencia específica que tiene a su cargo la instrucción del sumario administrativo.

Artículo 84 - Ningún defensor puede actuar en más de un sumario simultáneamente y hasta tanto no haya concluido su actividad en el que motivara esa designación.

Artículo 85 - Cuando el defensor es designado en el mismo sumario por varios imputados y su actuación resulta incompatible por tener ésta intereses contrapuestos, la designación valdrá para el primero que lo nombró.

Si esta circunstancia no puede presentarse, la decisión será privativa del defensor.

Los imputados que no pueden ser defendidos por el defensor designado, serán notificados para que procedan a reemplazarlo.

Articulo 86 - La defensa es una carga del servicio, ineludible y solo excusable por el Jefe de Policía o Jefe de Unidad Regional, por causas justificadas siendo irrecurrible la decisión de los mismos.

Artículo 87 - El defensor puede excusarse para actuar, en los siguientes casos:

- a) Si es testigo del hecho;
- b) Por enfermedad justificada;
- c) Si su destino o comisión del servicio le impiden atender debidamente la defensa;
- d) Si intervino en el sumario como instructor.

Articulo 88 - La incomparecencia del defensor sin causa justificada o el incumplimiento de sus deberes, constituyen faltas al servicio de acuerdo con el Art. 13 del Reglamento del Régimen Disciplinario.

Articulo 89 - El imputado puede solicitar en cualquier estado del sumario, la remoción del defensor, la que será acordada sin más trámite.

Artículo 90 - Dispuesta la remoción del defensor, el imputado puede designar otro.

La remoción del defensor no interrumpirá la tramitación del sumario, operándose el cese de sus funciones por la notificación que le haga el instructor.

Articulo 91 - Los defensores ejercitarán la defensa, sin perjuicio del servicio ordinario. El superior debe acordarles franquicias horarias a los fines de:

- a) Aceptar el cargo;
- b) Tomar vista y estudiar el sumario;
- c) Producir la defensa;
- d) Notificarse de la resolución recaída y, en su caso, presentar recursos;
- e) Asistir a las demás citaciones que le efectúe el instructor.

Artículo 92 - Los defensores considerarán los deberes de la defensa con preferencia a los demás de su servicio ordinario.

Artículo 93 - Los escritos presentados por el defensor llevarán su firma, pudiendo además tener la del imputado.

CAPITULO XI Conclusión y elevación del sumario

Artículo 94 - El instructor es responsable de que el sumario lleve una carátula que tenga los siguientes datos:

- Nombre de los imputados, con el correspondiente grado;
 para juzgar administrativamente al imputado, pero no puede dictarse su sobreseimiento hasta tanto no recaiga fallo judicial definitivo.
- b) Causa o infracción imputada;
- c) Dependencia a la que pertenecen los imputados y la que instruye el sumario;
- d) Lugar y fecha del hecho

Artículo 95 - Las fojas de actuación deben ser numeradas con el sello correspondiente a la dependencia que instruye el sumario. En la primera foja, no numerada, el instructor confeccionará un índice de todas las diligencias cumplidas (declaración del imputado, descargo, testimoniales, pericias, concepto funcional, planilla de antecedentes, informes, conclusiones, etc.) haciendo constar de manera destacada si se han tomado medidas preventivas (arresto, suspensión, disponibilidad o pasiva, etc.) con indicación de la foja en que consta cada medida.

Artículo 96 - Transcurrido el plazo para efectuar la defensa y, en su caso producida la prueba ofrecida, el instructor redactará las conclusiones en forma precisa, fundada y tratando por separado los hechos punibles que resultan de la instrucción, la calificación legal de esos hechos con cita de las disposiciones aplicables, la participación que haya tenido el imputado y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Agregadas sus conclusiones el instructor elevará el sumario al Jefe de Policía o Jefe de la Unidad Regional.

Artículo 97 - Recibido el sumario según lo dispuesto en el número anterior, se dará intervención a la Asesoría Letrada de la Provincia o, de la Unidad Regional, para que dictamine sobre el mérito del sumario y determine en su caso, la disposición legal o reglamentaria en que está encuadrada la conducta del imputado.

Artículo 98 - Si la Asesoría Letrada interviniese solícita la realización de diligencias, éstas deben producirse. En tal caso antes de pasar las actuaciones a resolución, volverán a la Asesoría Letrada a los fines del Articulo anterior.

CAPITULO XII Resolución

Artículo 99 - El sumario administrativo concluye:

- a) Por sobreseimiento administrativo;
- b) Por aplicación de alguna de las sanciones establecidas en éste reglamento;
- c) Por archivo.

Artículo 100 - La resolución será fundada debiendo valorarse los elementos probatorios que obran en el sumario, citándose las disposiciones en que está encuadrada la conducta del imputado.

Articulo 101 - La apreciación de la prueba se rige por el sistema de las libres convicciones razonadas.

Artículo 102 - La substanciación de los sumarios administrativos por hechos que sean objeto de un proceso penal y la aplicación de sanciones disciplinarias son independientes de la causa penal. Puede dictarse resolución sin esperar la sentencia judicial cuando haya elementos suficientes

Artículo 103 - La resolución será notificada al imputado.

CAPITULO XIII Recursos

Articulo 104 - Contra las sanciones que se apliquen, puede interponerse los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, dentro del plazo de tres días de la notificación de la resolución

Articulo 105 - El recurso debe ser escrito y fundado, con ofrecimiento de las pruebas que se consideren necesarias.

Articulo 106 - El recurso de reconsideración será decidido mediante resolución fundada por la autoridad que aplicó la sanción y el de apelación en subsidio por el Jefe de Policía o Jefe de Unidad Regional, según corresponda dentro del plazo de cinco días. En caso de modificación de la sanción, ésta no puede ser más gravosa para el recurrente.

Artículo 107 - Si el superior del que aplicó la sanción ejercitó la atribución del Articulo 51 del Régimen Disciplinario Policial, debe resolver el recurso de reconsideración.

Artículo 108 - La no resolución del recurso dentro del plazo fijado por el Artículo 106, importará su denegatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 109 - La autoridad que debe resolver el recurso puede ordenar la realización de las diligencias probatorias pertinentes, solicitadas por el recurrente o las que estime necesarias para decidir. La prueba debe producirse dentro de un plazo no mayor de diez días.

Artículo 110 - Denegada la reconsideración y notificado el recurrente, si no media apelación, se elevarán las actuaciones al Jefe de Policía o al Jefe de Unidad Regional dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 111 - Si la sanción fue dispuesta directamente por el Jefe de Policía, puede interponerse reconsideración y apelación en subsidio ante el Poder Ejecutivo.

Articulo 112 - La interposición del recurso produce los siguientes efectos:

- a) En la sanción de arresto hasta diez días no interrumpe el cumplimiento de la sanción;
- b) En la sanción de más de diez días de arresto o suspensión de empleo, suspende la ejecución de ella.

<u>CAPITULO XIV</u> Información Sumaria

Artículo 113 - La información sumaria es una actuación escrita que debe realizarse en las siguientes situaciones:

- a) Por faltas imputadas a oficiales superiores que puedan dar lugar a sanción directa, salvo cuando sea aplicada por el Jefe o Subjefe de Policía por hechos comprobados de modo inmediato:
- b) (Inciso derogado por Decreto Nº 0293/921
- c) En los casos previstos por el Artículo 37 inc. d) cuando no exceda el valor que allí se determina;
- d) Por accidentes ocurridos o enfermedades contraídas durante o con motivo del servicio cuando no fuera el caso previsto por el Articulo 37 inc. e);
- e) En los demás casos en que no debiendo instruirse sumario, se considera necesaria la comprobación o esclarecimiento de un hecho.

Articulo 114 - La información sumaría será ordenada por la autoridad que dispone la instrucción de los sumarios administrativos, salvo los casos previstos en los incisos c) y d) del Articulo anterior, en los que será ordenada por el superior jerárquico de la dependencia que haya tomado conocimiento, quien puede instruirla personalmente o designar el instructor entre el personal de oficiales a sus órdenes de grado superior al interesado.

Articulo 115 - El funcionario que realice la información sumaria, debe ajustar su labor a las siguientes prescripciones, sin perjuicio de las que se prevén en las secciones subsecuentes:

- a) Practicar las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigan;
- b) Recabar directamente informes periciales;
- c) Agregar planillas de antecedentes del personal que apareciera involucrado;
- d) Concluir el procedimiento en el plazo de diez días.

Artículo 116 - El instructor elevará las actuaciones al Jefe de Policía o Jefe de Unidad Regional con opinión fundada sobre las pruebas reunidas, calificación del hecho y responsabilidades de los intervinientes.

Previo dictamen de la Asesoría Letrada, la información sumaría será resuelta por el Jefe de Policía o Jefe de Unidad Regional.

Artículo 117 - Si de la información sumaria surgen hechos que por su gravedad deben ser investigados mediante sumario, se dispondrá la substanciación del mismo, siendo válidas las actuaciones practicadas.

SECCION Ia. Deudas y embargos

Articulo 118 - (Artículo derogado por Decreto Nº 0293/921)

Artículo 119 - Cuando el conocimiento del embargo sea consecuencia de su figuración en la planilla de pago de sueldos, el habilitado de la Jefatura o de la Unidad Regional está obligado a realizar la comunicación antes aludida.

Artículo 120 - Además de los requisitos establecidos para la información sumaría, el funcionario que tenga a su cargo la investigación, requerirá de la Sección Sueldos del Ministerio de Gobierno un informe sobre el origen de la medida judicial, carátula del juicio que la motiva y juzgado donde tramita la causa.

Articulo 121 -- Al recibirse declaración al embargado, se le concederá un plazo de cinco días para presentar pruebas.

Artículo 122 - (Artículo derogado por Decreto Nº 0293/92)

SECCION 2a.

Pérdida, daño o destrucción de bienes de la Administración o de terceros, o déficit de inventario

Articulo 123 - El investigador indicará al funcionario que pudiera resultar responsable, acompañará informe sobre el valor de los bienes y, en su caso, si éstos han sido reparados o sustituidos y quien hizo efectivo el importe respectivo.

Articulo 124 - Si la reparación o sustitución se hizo con medios de la Administración se adjuntarán los recibos o facturas por triplicados o, en su caso, los presupuestos correspondientes.

SECCION 3a. Accidentes y enfermedades

Articulo 125 - Se realizará información sumaria cuando el personal policial se enferme o lesione por causas no evidentemente desvinculadas del servicio. En estos casos el interesado puede solicitar que se instruya información.

Artículo 126 - El superior Jerárquico que tenga conocimiento de los hechos aludidos en el artículo anterior, debe dar aviso al superior del empleado dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 127 - El instructor dará intervención al médico de la Policía, quien dentro de las veinticuatro horas hará constar la causa de la dolencia, tiempo probable de curación, incapacidad para el servicio y de manera especial para las funciones que desempeña y si la considera como profesional y del servicio.

Si corresponde se dará intervención al Departamento General de Promoción para la Salud. Articulo 128 - El instructor establecerá:

- a) Identidad del accidentado;
- b) Horario de servicio que cumplía el empleado al momento del accidente o enfermedad, si iba a tomar servicio o se había retirado luego de su cumplimiento; en caso de accidente, si éste ocurrió en el trayecto ordinario de o a su domicilio;
- c) Causas y circunstancias del accidente o enfermedad; vinculación con el servicio; si tuvieron su origen en la inobservancia de prescripciones reglamentarias u órdenes del servicio; si hubo dolo o culpa del accidentado o de quien ordenó el servicio o de otras personas; si surge responsabilidad disciplinaria para el personal policial o si el hecho es imputable a los medios empleados, recargos o exceso de servicio, etc.

Artículo 129 - Si el personal resulta lesionado por hechos ocurridos con intervención de otras autoridades policiales, se requerirá copia de las actuaciones en lo pertinente.

La información se iniciará con el parte del sumario de prevención cuando el hecho de origen a causa judicial.

CAPITULO XV Sanción Directa

Artículo 130 - Las faltas por las que no corresponda instruir sumario administrativo o información sumaría se reprimen sin cumplir otra formalidad que dejar constancia de la sanción, notificar al sancionado y disponer la necesario para su cumplimiento.

El sancionante motivará el acto clara y sintéticamente, de modo que se permita ejercitar un adecuado control.

Artículo 131 - En cuanto a las formas y demás diligencias se estará a lo establecido en el Capitulo 7 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial.

En los casos de faltas imputables a oficiales superiores, se estará a lo determinado en el Art. 113 inc. a).

TITULO II MEDIDAS PREVIAS - DISPONIBILIIDAD Y PASIVA

CAPITULO I Formas Generales

Articulo 132 - El personal que revista en situación de «Disponibilidad» o de "Pasiva" no ejerce las funciones de su grado o cargo, estará privado temporalmente de los derechos establecidos por los incisos e), d), e), k), 1) y ni) del Art. 34 de la Ley del Personal Policial y exento de los deberes consignados en los incisos b), e) y d) del Art. 28 de dicha norma legal.

Estas medidas no tienen carácter de sanción, siendo meramente preventivas. La percepción, de haberes se efectuará en la forma establecida por la Ley del Personal Policial y esta Reglamentación. (Texto según Decreto 0684/78)

Artículo 133 - Durante la situación contemplada precedentemente, el personal será relevado de todo servicio y del uso del uniforme; pudiendo conservar el arma y la credencial salvo decisión; fundada en contrario de la autoridad que resuelva la disponibilidad o la pasiva.

Salvo autorización expresa, el personal que revista en alguna de las situaciones mencionadas no puede ausentarse del lugar de destino.

Artículo 134 - Los haberes retenidos en los casos de disponibilidad o situación de pasiva, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) Si media sobreseimiento administrativo o sanción de apercibimiento o arresto policial, se reintegrarán esos importes;
- Si se dieta resolución de suspensión de empleo se computará el tiempo de la disponibilidad o situación de pasiva para el cumplimiento de aquélla. Si la suspensión es menor, se abonará al imputado el tiempo que excedieran aquellas medidas;

Si recae sanción de destitución no le serán reintegrados.

SECCION la. Disponibilidad

Articulo 135 - La situación de disponibilidad puede ordenarse en los siguientes casos:

- a) Cuando la permanencia del imputado sometido a sumario administrativo por hechos vinculados a las funciones inherentes de su cargo o grado, signifique un obstáculo para la investigación, cualquiera sea la gravedad de aquéllos.
 - Puede evitarse esta medida cuando resulta conveniente el traslado del empleado a otra dependencia policial en la que pueda prestar servicios en razón de su jerarquía;
- b) Cuando se impute una falta administrativa que en principio pueda dar lugar a la destitución del empleado.

Articulo 136 - La disponibilidad será resuelta por el jefe de Policía, de oficio o a pedido del instructor quien la notificará al imputado. El acto que la ordene es irrecurrible.

Articulo 137 - El Jefe de Unidad Regional puede excepcionalmente y por razones de urgencia dictar la disponibilidad del imputado notificando al mismo y solicitando su ratificación al Jefe de Policía. Si dentro de los diez días ésta no se produjera, la medida quedará sin efecto y el empleado será reintegrado de inmediato a sus funciones.

Articulo 138 - Los instructores solicitarán la disponibilidad en los casos en que resulte necesario y con carácter restrictivo.

Artículo 139 - El instructor, al solicitar la disponibilidad, debe fundamentarla analizando el hecho, sus consecuencias y trascendencia pública, la eventual responsabilidad del agente, las circunstancias atenuantes y agravantes, el concepto funcional y privado, la antigüedad y las razones que puedan dar lugar a la privación del uso del arma y credencial.

Artículo 140 - Desaparecidos los motivos que determinaron la disponibilidad o variada la situación del imputado en el sumario, el instructor requerirá se deje sin efecto la misma, informando las causas que justifiquen su pedido.

Articulo 141 - La disponibilidad puede convertirse en pasiva cuando sea procedente la aplicación de esta medida.

Artículo 142 - La disponibilidad ordenada por aplicación del inc. a) no excederá de quince días. Puede prorrogarse por igual término cuando no haya concluido la investigación y se mantengan las causas que la justificaron. En tal caso se notificará al imputado.

Artículo 143 - La disponibilidad ordenada por aplicación del Artículo 135 inc. b) no excederá de noventa días, cuando en el sumario que dio origen a la misma se haya solicitado al Ministerio de Gobierno la destitución del empleado; la medida quedará prorrogada hasta que se resuelva definitivamente la causa.

Artículo 144 - La disponibilidad cesa en los siguientes casos:

- a) Por resolución dictada en sumario en que se dispuso la medida;
- b) Por vencimiento de los plazos establecidos en los Arts. 142 y 143;
- c) Por conversión de la disponibilidad en situación pasiva.

Artículo 145 - Vencidos los plazos previstos en el inciso b) precedente el personal que reviste en disponibilidad tiene el deber de presentarse a la dependencia donde prestaba servicios, haya o no sido notificado del levantamiento de la medida, debiendo dejarse constancia escrita de esa presentación.

El personal que no cumpla con este deber será considerado incurso en abandono de servicio.

Artículo 145 bis - La situación de Disponibilidad originada en la falta prevista en el artículo 15, inc. b), del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, determina la privación del sueldo y adicionales correspondientes. Cuando se acreditare la justificación del abandono del servicio se abonará al agente los importes correspondientes. (Texto según Decreto 3411/79). SECCION 2a.

Situación de pasiva

Articulo 146 - La situación de pasiva puede ordenarse cuando el personal se encuentra comprendido en alguno de los casos siguientes;

- a) Detenido presuntivamente, salvo el caso previsto por el Nº 150;
- b) Privado de su libertad en causa judicial;
- c) Con auto de procesamiento, cuando dicha resolución esté firme;
- d) Cumpliendo condena condicional que no lleva aparejada la inhabilitación hasta tanto se resuelva el sumario administrativo instruido con motivo de ese hecho.

La situación de pasiva debe ordenarse siempre y cuando se haya dictado auto de procesamiento por delito doloso y por un hecho ajeno al servicio.

Artículo 147 - Resultan aplicables en lo pertinente los Artículos 136, 139y 140.

Artículo 148 - La situación de pasiva cesa en los siguientes casos:

- a) Por resolución dictada en el sumario en que se dispuso la medida;
- b) Por conversión de la situación pasiva a la disponibilidad; cuando la falta que se atribuye aconsejara esa medida.

CAPITULO II Personal detenido, procesado o condenado

Artículo 149 - (Derogado por Decreto 3161/84)

Articulo 150 - Si media instrucción prevencional por hechos ocurridos en y con motivo del servicio y de aquélla no surge, en principio una extralimitación del imputado, puede no iniciarse sumario hasta que sea conocida la sentencia penal; también es posible no disponer la situación pasiva.

Artículo 151 - Cuando en el proceso que se sustancia por un hecho ocurrido por acto de servicio se dieta auto de procesamiento y el empleado está en libertad, puede ordenarse que éste cumpla funciones internas en donde no ejercite autoridad policial.

Artículo 152 - La condena impuesta por sentencia firme a pena privativa de libertad no condicional o pena de inhabilitación efectiva para el ejercicio de función pública se sanciona con destitución.

Desde el momento en que se le notifica la resolución por la cual el Jefe de Policía solicita la destitución, el responsable deja de percibir sus haberes y queda separado del ejercicio de sus funciones. La resolución se dictará una vez que se haya agregado al sumario la copia de la sentencia judicial.

Artículo 153 - La condena de ejecución condicional no importa siempre la destitución. Administrativamente debe juzgarse la responsabilidad del agente sin discutirse la existencia de los hechos, ni la culpabilidad contenidos en la sentencia.

Articulo 154 - En caso de condena por delitos pulposos a pena de inhabilitación de cumplimiento efectivo, puede resolverse la situación administrativa del imputado sin el pedido de destitución; cuando aquella no le impida desempeñar alguna de las tareas que hacen a las funciones del escalafón en que revista.

CAPITULO III Disposiciones complementarias y transitorias

Articulo 155 - Supletoriamente se aplican las disposiciones del Código Procesal Penal en todo lo que no esté expresamente previsto en este reglamento.

Artículo 156 - por los términos «agente», «empleado», «policía», «funcionario", o "personal" se en tiende a todo el personal que presta servicios en la Policía o en algunos de los puestos, empleos o cargos previstos por la Ley de Presupuesto.

Artículo 157 - Los sumarios administrativos en trámite o los que se iniciaran aun por hechos anteriores a la sanción de este reglamento se substanciarán por sus normas.

DESIMONI - SCIURANO